



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

0582 -

09 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en virtud de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales renovables, el día 9 de abril de 2025, la Subdirección de la Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica en el margen derecho vía El Piñal – Ovejas, específicamente en el predio localizado en las coordenadas planas E:873827 – N: 1541253, generándose el acta de visita de campo de fecha 9 de abril de 2025 y el informe de visita N°0042, del cual se extrae lo siguiente:

"1. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 09 de abril de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas planas E:873827 – N: 1541253, toda vez que se evidenció actividades extractivas de un yacimiento de arena, así como actividades de aprovechamiento forestal de forma indiscriminada dentro del predio con numero predial 70508000200000001004700000000. La visita fue atendida por el señor Gustavo Vides, identificado con Cedula de Ciudadanía 18.881.296 en calidad de delegado de la Alcaldía del Municipio de Ovejas. Durante el desarrollo de la visita de inspección se georreferenciaron los siguientes puntos de control descritos (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos cronológicos de las observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
4546	873827	1541253	<i>En este punto se evidencia acopio de material de tipo arena con aproximadamente 4 m de altura aproximadamente.</i>
4547	873814	1541251	<i>Se evidencia resto de material forestal compuestos por ramas, troncos troceados.</i>
4548	873814	1541250	<i>Maquinaria pesada marca Hyundai con referencia HX220s la cual es empleada para el desarrollo de las actividades extractivas del recurso natural (arena)</i>



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCÓN

0582-09 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4549	873834	1541198	Frente activo de explotación. Se evidencia talud aproximadamente 6 m de altura aproximadamente, con marcas expuestas recientes correspondientes a actividades extractivas con maquinaria. Se observó talud excavado y material suelto al pie.
4550	873808	1541196	Punto de acopio de material (arena) por fuera del predio aproximadamente pilas de 4 m de altura aproximadamente.
4551	873816	1541186	Residuos de aprovechamiento forestal compuestos por troncos con raíces expuestas, ramas y troceo de material vegetal.

Durante la visita técnica, la persona que atendió al equipo de inspección manifestó que en el lugar se están realizando actividades de extracción de material (arena), con destino a obras de adecuación de vías rurales en el tramo Canutal – Canalito. Según indicó, dichas obras estarían siendo ejecutadas presuntamente por la Alcaldía del municipio de Ovejas (Sucre), en convenio con la Gobernación de Sucre, entidad que estaría facilitando la maquinaria necesaria para el desarrollo de las actividades extractivas y su transporte.

La persona entrevistada informó que actualmente se cuenta con una (1) retroexcavadora y dos (2) volquetas para la ejecución de las labores. Así mismo, manifestó que el propietario del predio tiene conocimiento de las actividades de extracción. No obstante, indicó que no se han determinado las cantidades de material efectivamente extraídas ni las proyectadas. Las actividades habrían iniciado aproximadamente una semana antes de la visita.

Con base en las declaraciones de la persona que atendió la visita y en lo verificado *in situ*, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las competencias otorgadas en su calidad de autoridad en materia ambiental, procedió a imponer medida preventiva, al constatar la flagrancia en la ejecución de actividades de extracción de material pétreo, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Se resalta que las actividades de explotación minera y posible aprovechamiento forestal no cuentan con los instrumentos ambientales requeridos para su legal desarrollo, constituyéndose en una infracción a la normativa ambiental vigente.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2025).

Con ayuda de GPSmap 62s marca GARMIN, al momento de la visita se alindera el área intervenida correspondiente de las actividades de extracción y acopio de

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 2 de 13



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

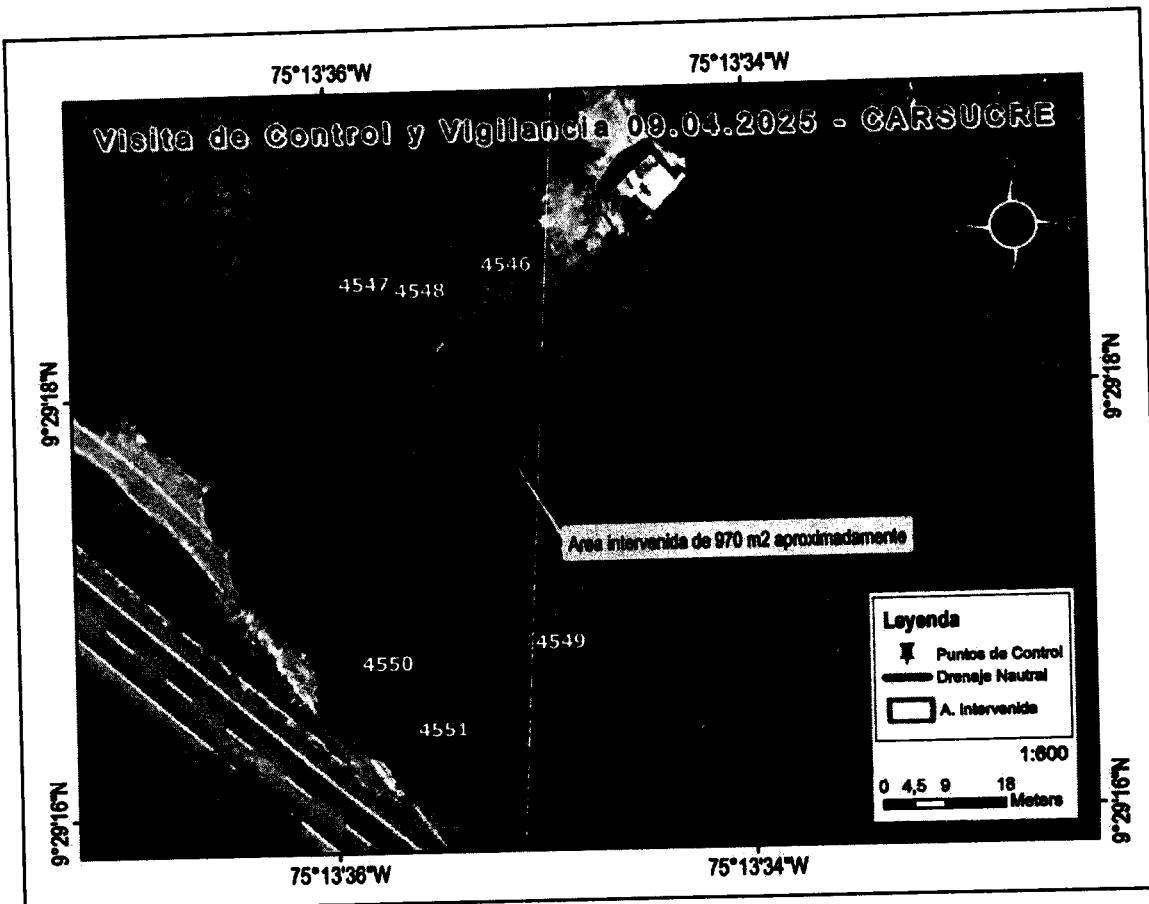
0582 - - - 09 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

material (arena) para el aprovechamiento de materiales de construcción, calculando un área aproximada de 970 m² (Ver mapa No.1). Posteriormente se hizo superposición de la capa de drenajes naturales de la jurisdicción de CARSUCRE, en el que se identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa el predio, sin embargo, como se puede observar en los elementos fotográficos no existe drenaje y su superposición indica que sobre este se encuentran actividades de operación correspondientes al transito y acopio de material como se indican en la Tabla No. 1.

Mapa 1. Georeferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, indican claramente el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto mediante el arranque mecánico, sin obtener Título Minero, ni Licencia Ambiental como lo establece la normatividad ambiental vigente.



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

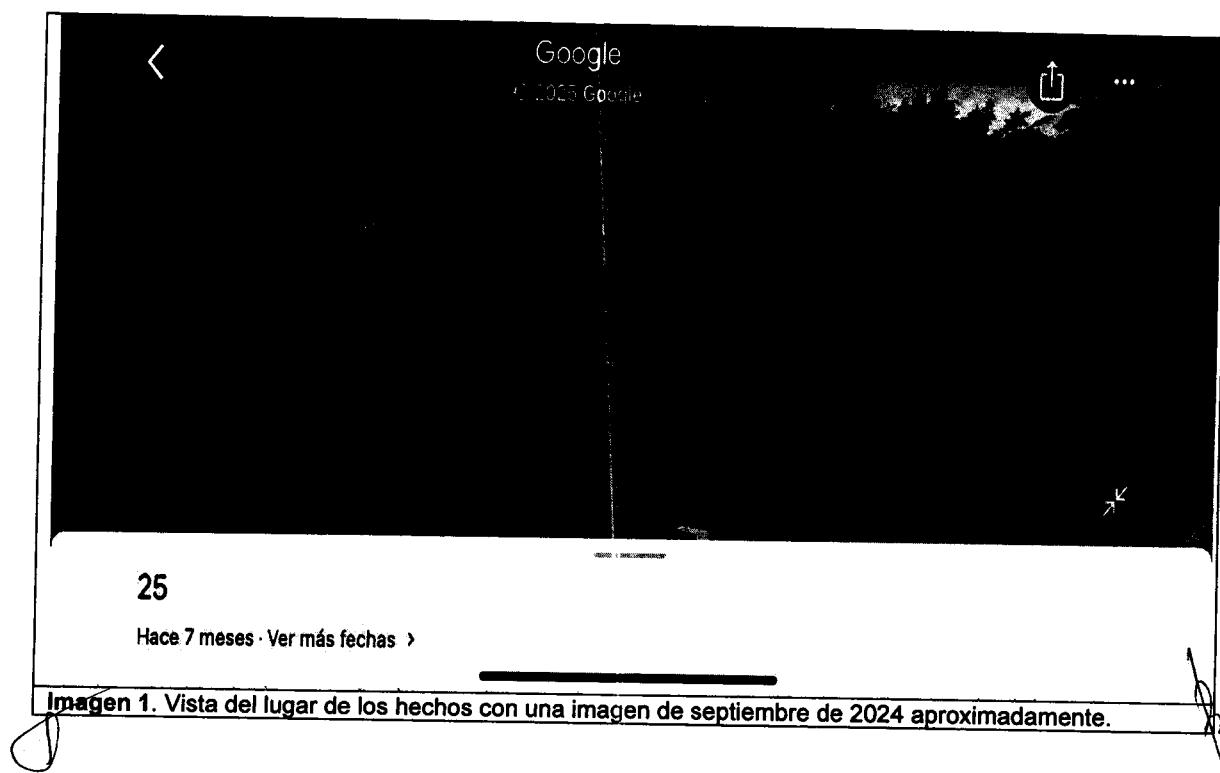
0582 - 19 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los daños generados al medio natural recientes a las actividades de extracción han provocado una alteración significativa en la morfología del terreno, así como una pérdida considerable de la cobertura vegetal la cual se encontraba compuesta por vegetación secundaria e individuos arbóreos. Estos indicadores reflejan un claro deterioro ambiental, producto de procesos de remoción de masa, compactación del suelo y eliminación de la vegetación nativa, lo que afecta directamente la estabilidad del ecosistema y su capacidad de recuperación.

Lo anterior, se complementa con el análisis espacial con imágenes satelitales de fechas previas al hecho en cuestión. Así como con ayuda de imágenes de navegación de Google Street View que permitan identificar los impactos ambientales anteriormente mencionados (ver imagen 1 y 2). Es importante mencionar que, a partir de una revisión documental de la base de datos de esta Corporación se tiene que, dicho predio tiene registro ante esta Autoridad Ambiental de adelantar actividades de extracción sobre este yacimiento sin los instrumentos ambientales correspondientes, como se expone en el Radicado No. 2429 de 18 de abril de 2024 – Oficio 36000013 / Traslado Quejas Anónimas (E-2024-253709)/0231 (emitido por la Procuraduría General de la nación) obrante en el Expediente 070 de 24 de mayo de 2024.



25

Hace 7 meses · Ver más fechas >

Imagen 1. Vista del lugar de los hechos con una imagen de septiembre de 2024 aproximadamente.



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

0582 - - - 09 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

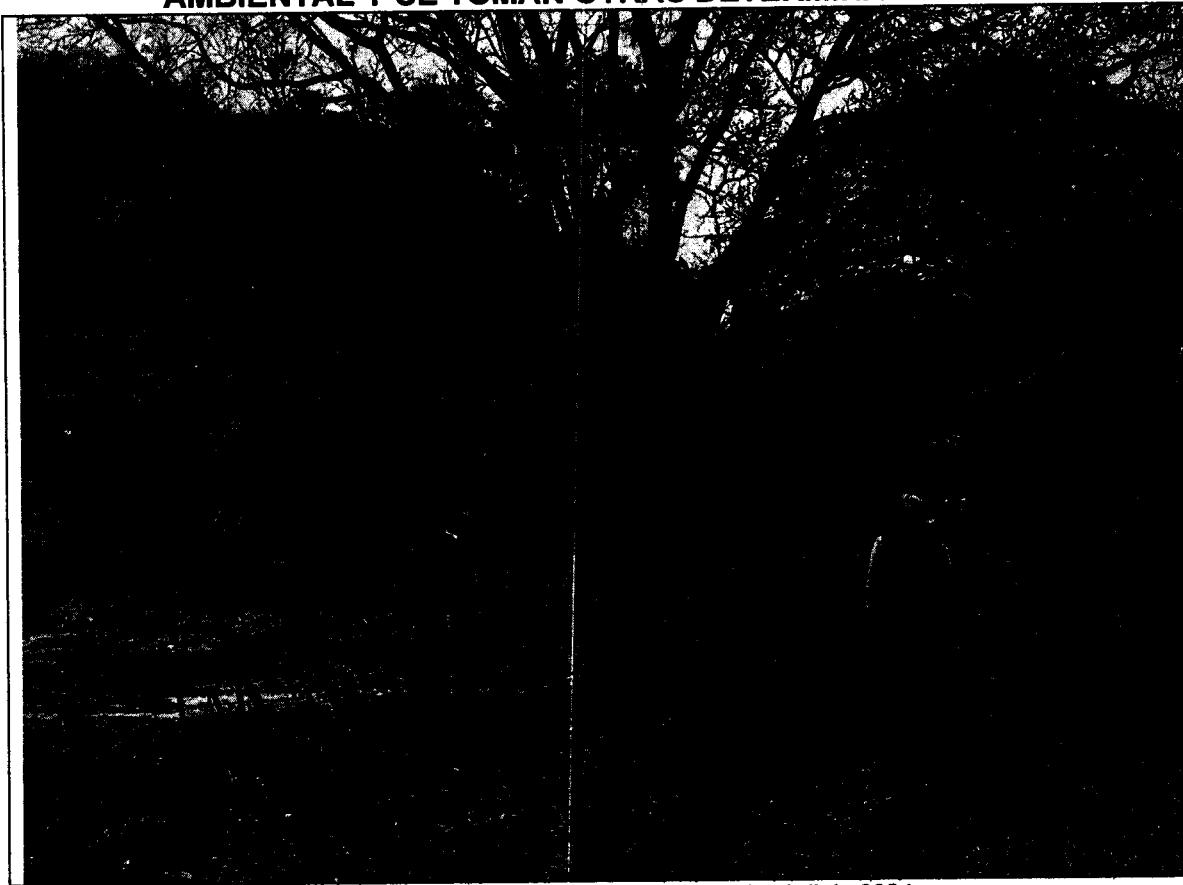


Imagen 2. Vista del lugar de los hechos con una fotográfica de 09 de abril de 2024.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

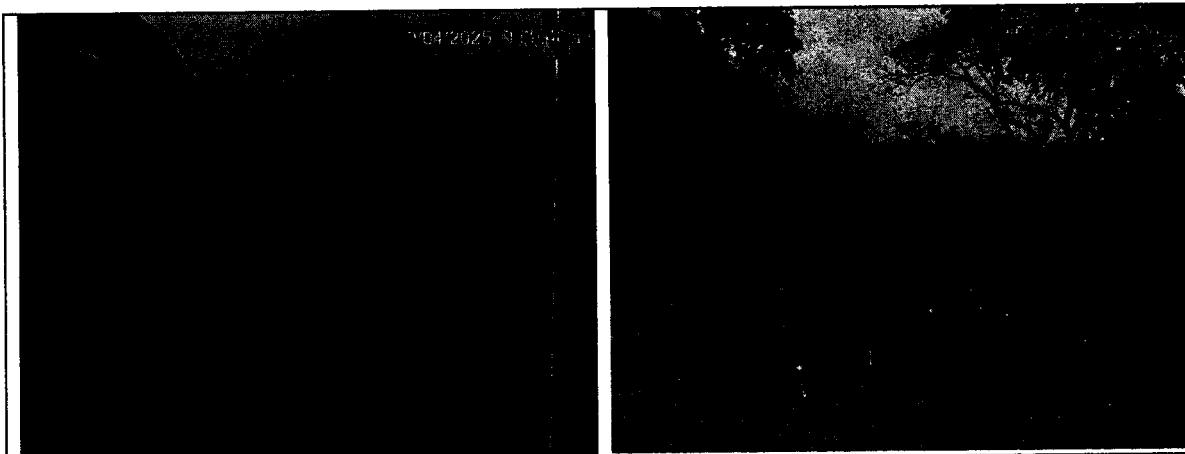


Imagen 3. Maquinaria realizando actividades de carga

Imagen 4. Talud excavado con material suelto.

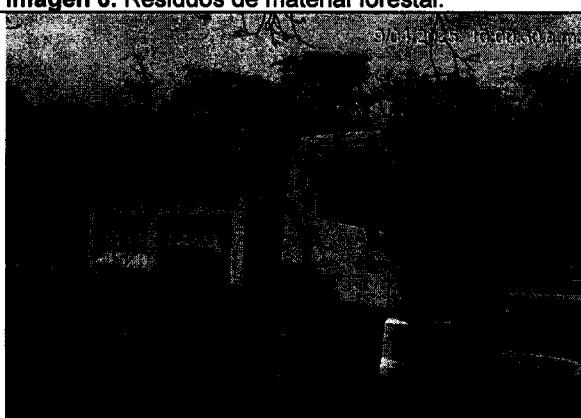
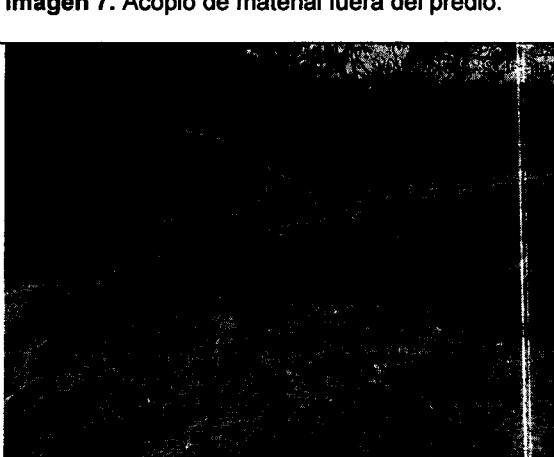
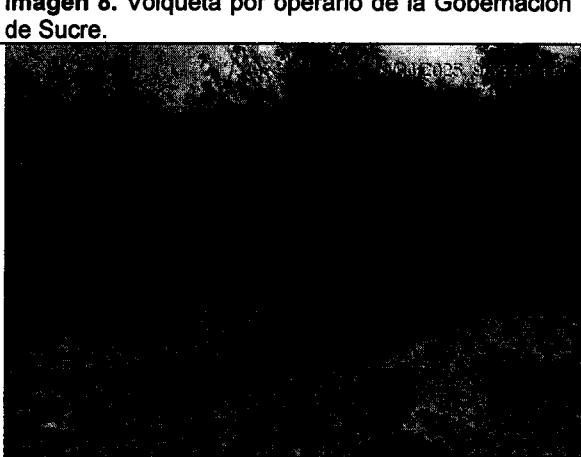


310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

0582 ---- 09 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	
Imagen 5. Frente activo de explotación.	Imagen 6. Residuos de material forestal.
	
Imagen 7. Acopio de material fuera del predio.	Imagen 8. Volqueta por operario de la Gobernación de Sucre.
	
Imagen 9. Material tipo arena extraído.	Imagen 10. Talud parte superior frente de explotación.



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0582-2025 09 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Imagen 11. Entrada al sitio de los hechos.	Imagen 12. Llegada de volquetas para el cargue de material.
Imagen 13. Restos de material vegetal producto de aprovechamiento forestal.	Imagen 14. Identificación de logo de la Gobernación de Sucre en las volquetas utilizadas para el cargue de material.

4. CONCLUSIONES:

- 4.1.** De acuerdo con la verificación en campo realizada por esta Corporación y con base en los datos georreferenciados recolectados durante la visita técnica efectuada el 09 de abril de 2025, se constató que en el predio ubicado en el municipio de Ovejas (Sucre), cuyas coordenadas planas son E: 873834 – N: 1541198, se están desarrollando actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental ni con el cumplimiento de la normativa ambiental colombiana vigente en materia de protección y conservación de los recursos naturales renovables. Entre los impactos ambientales identificados se destacan: La pérdida de cobertura vegetal, compuesta principalmente por vegetación secundaria y ejemplares arbóreos. Y también, la alteración de la morfología natural del terreno como consecuencia directa de las actividades extractivas. El área impactada se estima en aproximadamente 970 metros cuadrados.
- 4.2.** En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que, al momento de la visita, se evidenció la realización en flagrancia de actividades de extracción y cargue de material, esta Autoridad procedió a imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de dichas actividades, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15 de la Resolución 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.”

Que mediante Auto No 0312 de 11 de abril de 2025, expedido por CARSUCRE, se dispuso **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante acta de visita de campo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE del 9 de abril de 2025, por medio de la cual se ordena la **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria en las coordenadas E:873834 - N:1541198, localizadas en el predio con numero predial 70508000200000001004700000000 del municipio de Ovejas (Sucre), sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, así como las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso expedido por CARSUCRE.



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

09 JUN 2025

0582 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizado en las coordenadas E:873816 - N:1541186, las cuales están siendo adelantadas presuntamente por parte del municipio de Ovejas en convenio con la Gobernación de Sucre y con autorización del propietario del predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la



310.28
EXR. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

0582 ---- 09 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

09 JUN 2025

0582 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0582 - - 09 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°125 de 11 de abril de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

09 JUN 2025.

0582 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, o quien haga sus veces, así como contra el Departamento de Sucre, representando constitucional y legalmente por la gobernadora de Sucre, por ejecutar las actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria en el predio con numero predial 705080002000000010047000000000 del municipio de Ovejas (Sucre), en las coordenadas E:873834 - N:1541198, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, y actividades de aprovechamiento forestal sin permiso expedido por CARSUCRE, realizado en las coordenadas E:873816 - N:1541186.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el Municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, o quien haga sus veces, el Departamento de Sucre, representando constitucional y legalmente por la gobernadora de Sucre, por ejecutar las actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción, mediante el uso de maquinaria en el predio con numero predial 705080002000000010047000000000 del municipio de Ovejas (Sucre), en las coordenadas E:873834 - N:1541198, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, y actividades de aprovechamiento forestal sin permiso expedido por CARSUCRE, realizado en las coordenadas E:873816 - N:1541186.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el acta de visita de campo de fecha 9 de abril de 2025 y el informe de visita N°0042, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al Municipio de Ovejas, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ovejas-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al Departamento de Sucre, representando constitucional y legalmente por la gobernadora de Sucre, o quien haga sus veces, al correo electrónico: juridica@sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



310.28
EXP. N°125 DE 11 DE ABRIL DE 2025
INFRACCIÓN

0582 - - - 09 JUN 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Tamara	Profesional Especializado S. G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Oca
Web: www.carsucre.gov.co
Ll. 101 Telefono: 27032100
Verde 605 27032100
E-mail: carsucre@carsucre.gov.co
Fax: 605 2703212

1

